ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO(1)

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tramitación para depurarlas.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

3. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o tengan la condición de solar o terreno.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas, establecimientos y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas, establecimientos o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 4.- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.- 1. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización

para la acometida a la red del alcantarillado por el número de camas turísticas de que disponga los establecimientos hoteleros, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

2. En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m; de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA(2)

Artículo 6.- 1. Por acometida a la red general:
- Por cada local o vivienda que utilice la acometida: 3.000.- Pts.
- Por cada cama turística de establecimientos hosteleros: 2.000.- Pts.

2. Por servicio de evacuación:
- Mínimo: Por cama turística, local o vivienda al bimestre: 700.- Pts.
- Por cada m; de agua consumida: 50.- Pts.

DEVENGO

Artículo 7.- El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 21. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a que pertenece a este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 9.- 1. A fin de la formación inicial de la matrícula o censo de la Tasas, todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en la Administración Municipal en el plazo de treinta días desde que se publique la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr.Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

2. La inclusión de nuevas altas en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Los sujetos pasivos del contribuyente formularán las declaraciones de altas y bajas en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo de quince días desde que se produzca la variación de titularidad de la finca, surtiendo efecto las mismas a partir de la primera liquidación que se practique tras su presentación.

4. Las cuotas exigibles por la conexión a la red de alcantarillado municipal se liquidarán y recaudarán en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación para los tributos de carácter individual y directo, previa solicitud de la licencia correspondiente, siendo imprescindible para la retirada de la licencia el abono de la Tasa.

5. Las cuotas exigibles por evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos que los recibos de suministro y consumo de agua, y en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. La Corporación Municipal podrá acordar la refundición de ambos recibos en uno sólo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia", entrará en vigor, con efecto del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23.10.95; expuesta al público en el BOP.el día 08.11.95; aprobada definitivamente el día 22.12.95 y publicado su texto íntegro en el BOP.el día 29.12.95 (Número 76 extraordinario).

2. Las actuales tarifas contempladas en el artículo 6.2 fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 28 de julio de 1.997, expuestas al público en el BOP de fecha 8.8.97, y publicadas en el BOP.el día 1.10.97 (núm.118)